REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	2019-00104
Clase de Proceso	Ejecutivo Acumulado
Demandante:	Luis Antonio Herrera Univio
Demandado:	Marisol Moreno Ayala

Visto el informe secretarial precedido se decide sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por LUIS ANTONIO HERRERA U. obrando en calidad de secuestre delegado.

CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso en su inciso primero otorga la facultad al demandante para retirar la demanda "*mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados"*, y acto seguido, resalta que "*Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes"*.

El inciso 2 del artículo 92 del Código General del Proceso, en relación a los perjuicios dijo *"se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda*".

Revisada la solicitud, reúne las formalidades exigidas, pues a la fecha de la presente decisión no hay ningún acto positivo tendiente acreditar la notificación del extremo pasivo de la acción y tampoco se decretaron medidas cautelares que fueron comunicadas por la secretaria del Juzgado.

Dicho lo anterior, ante la prerrogativa impuesta en la norma, se accederá a lo peticionado y autorizando la entrega de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por LUIS ANTONIO HERRERA U. obrando en calidad de secuestre delegado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente demanda a la parte demandante. Sin que sea necesario desglose.

NOTIFIQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc148bff39e047a5087a9e7508790578f7cb2b6a548dd6a500512d76e28e2032**
Documento generado en 08/05/2024 09:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	2020-00015
Clase de Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Alba Consuelo Velásquez Lara
Demandado:	José Orlando Silva Velázquez y Carmen Myriam Canty Gómez

Visto el informe secretarial precedido y efectuada la revisión del acta de la diligencia adelantada el pasado veintinueve (29) de abril último (PDF 061) observa el Despacho, se cometió una impropiedad al indicar el número de identificación de la ejecutante a quien se adjudicó siendo correcto 52.600.168.

Por lo anterior, el Despacho en uso de las facultades consagradas en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el error mecanográfico en el que se incurrió por equivocación.

Es de advertir que, según la norma y precisando lo consagrado en el inciso 1° del artículo 286 del Código General del Proceso, la procedencia de la corrección está determinada en punto que, una vez advertido el error, puede ser corregido de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Dicho como esta, procedente y acertado resulta al interior de la causa realizar la respectiva corrección por error en la parte resolutiva, dejando claridad que dicha corrección no varía el sentido de la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del Código general del Proceso., se CORRIGE el numeral primero del acta de la diligencia del auto de fecha veintinueve (29) de abril de 2024, como sigue:

> *PRIMERO: ADJUDICAR, a favor de ALBA CONSUELO VELÁSQUEZ LARA identificada con C.C., 52.600.1**6**8 el bien inmueble que se oferto*

SEGUNDO: En lo demás se mantiene de conformidad.

CÚMPLASE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO

JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294c7fb8dfecde3b5d1adf143fc73abb97d83f39d8153dacb7f6eab52e9abcf4**
Documento generado en 08/05/2024 09:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	2020-00087
Clase de Proceso	Reorganización
Deudor:	Orlando Tovar Bernal
Acreedores:	Fondo Nacional del Ahorro y otros

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta el Oficio allegado por Colpensiones, será del caso hacer la claridad.

Por auto del 13 de octubre de 2021, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar y se ordenó comunicarle esta determinación, que fuera cumplido mediante oficio 1123 de noviembre 17.

Mediante Radicado, 2022_2970606 de marzo 8 de 2022, contesta DORIS PATARROYO PATARROYO directora de Nómina de Pensionados informa: *en el período de abril de 2022 se retira el descuento que se venía aplicando sobre la mesada pensional del señor TOVAR BERNAL ORLANDO, conforme a lo comunicado por su Despacho, para el proceso 685724089002 2016 00079 00, adelantado por COMULTRASAN, Nit. 8040097528*.

Luego, ante lo expuesto, se hace necesario requerir nuevamente a COLPENSIONES con el propósito de que señale los motivos para desconocer las decisiones que le fueron comunicadas, aclarando los motivos del porque se continuo con los descuentos.

Además, será del caso manifestar al respecto que los descuentos realizados deben ser entregados al beneficiario de la pensión.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a COLPENSIONES con el propósito de que señale los motivos para desconocer las decisiones que le fueron comunicadas, aclarando los motivos por los cuales desconoce lo que fuera oficiado y el acatamiento

Con el oficio, remítase copia de los documentos enunciados dentro de la parte motiva de la decisión, como se encuentran dentro del plenario del expediente.

SEGUNDO: Oficiar a Coloensiones indicando que a partir de la comunicación del oficio 1123, todos los dineros deben reintegrarse al beneficiario de la pensión.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e68f6ad3752373ada01801f0f9710356a036824dfb7dfbba02262411bb2d29a**
Documento generado en 08/05/2024 09:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:	2020-00094
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Gabriel Alejandro Rojas y otro
Demandado:	Estación Santa Cecilia y otros

Visto el informe secretarial, el apoderado de la parte pasiva Dr., CESAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 10 de mayo de 2024.

Por lo que será del caso reprogramar la audiencia citada para evacuar lo correspondiente al artículo 77 del CPTSS. Reiterar que la audiencia se realizara de manera virtual y los apoderados deberán hacer comparecer a sus poderdantes y testigos so pena de precluir la oportunidad procesal.

Vale advertir a las partes, sus apoderados y los testigos que, por lealtad procesal, en respeto de los principios de buena fe e imparcialidad; a efectos de garantizar la transparencia del trámite judicial, las personas que deban comparecer a la audiencia digital, siempre tendrán la obligatoriedad de realizar su conexión de manera individual, para lo cual se recomienda acudir a la personería o a la sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **DIECISIETE (**17**) de MAYO del DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (**02:30 P.M**)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia que referida en líneas atrás, que celebrará a través de la plataforma Teams, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria comuníquese la determinación por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO

JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4822850ab0d704790b335b07d52d068f32058d1a12c908d5aca167bf41ab20**
Documento generado en 08/05/2024 10:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	2020-00095
Clase de Proceso	Reorganización
Deudor:	Ana Lucia Estupiñán Salazar
Acreedores:	Fondo Nacional del Ahorro y otros

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta el Oficio allegado por Colpensiones, será del caso hacer la claridad.

Por auto del 13 de octubre de 2021, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar y se ordenó comunicarle esta determinación, que fuera cumplido mediante oficio 1072 de noviembre 4 y enviado el pasado 3 de marzo de 2022.

En proveído del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), nuevamente se les requiere dar alcance al oficio 1072, según oficio 471 a lo que contestan indicando que se realiza la radicación de su solicitud y el número de radicado asignado es: 2022_9901475.

En auto del 7 de octubre de 2022, se le requiere por tercera ocasión, a efectos de dar trámite a lo ordenado en oficio 1072 y reiterado en oficio 0471 mediante oficio 765 de noviembre 1 de 2022.

Mediante Radicado Bizagi, BZ 2022_16311529 de noviembre 9 de 2022, contesta DORIS PATARROYO PATARROYO directora de Nómina de Pensionados informa: *en el período de diciembre de 2022 se retira el descuento que se viene aplicando sobre la mesada pensional de la señora ESTUPIÑAN SALAZAR ANA LUCIA, por concepto de embargo a favor de COMULTRASAN, identificada con Nit. 8040097528, dentro del proceso 685724089002 2016 00079 00, conforme a lo comunicado por su Despacho dentro del proceso de la referencia*.

Luego, ante lo expuesto, se hace necesario requerir nuevamente a COLPENSIONES con el propósito de que señale los motivos para desconocer las decisiones que le fueron comunicadas, aclarando los motivos del porque se continuo con los descuentos.

Además, será del caso manifestar al respecto que los descuentos realizados deben ser entregados al beneficiario de la pensión.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a COLPENSIONES con el propósito de que señale los motivos para desconocer las decisiones que le fueron comunicadas, aclarando los motivos por los cuales desconoce lo que fuera oficiado y el acatamiento

Con el oficio, remítase copia de los documentos enunciados dentro de la parte motiva de la decisión, como se encuentran dentro del plenario del expediente.

SEGUNDO: Oficiar a Colpensiones indicando que a partir de la comunicación del oficio 1072, todos los dineros deben reintegrarse al beneficiario de la pensión.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2398267f5cb16e95d69fe912a4bff88101fdc6330107254f06e58048ae6c52**
Documento generado en 08/05/2024 09:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2023-00007
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Demandante:	María Eugenia Martínez Buitrago
Demandado:	María del Pilar Madero de Rojas

Visto el informe secretarial precedido, se decide la solicitud de desarchivo en atención a lo dispuesto en auto próximo anterior que lo decreto por contumacia.

La consecuencia de la aplicación del artículo 30 del CPTSS es el archivo de las diligencias más no implica la terminación del proceso, por lo que a solicitud de la parte puede ser reactivado en cualquier momento.

Por lo expuesto, el despacho ordenará el desarchivo del asunto, y se conmina a la parte activa realizar la gestión de la notificación de los demandados como fue ordenado en el numeral tercero del auto admisorio.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: SE ORDENA el desarchivo del presente proceso en atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Se conmina realizar la notificación del extremo pasivo de la acción Sra., María del Pilar Madero de Rojas, como fuera ordenado en el numeral tercero del auto admisorio.

NOTIFIQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf94b058b61379d5ebeb953cad9eab6b1b51a7eb877d54f9b6a3e97075ff04c**
Documento generado en 08/05/2024 10:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2023-00034
Clase de Proceso:	Declarativo Pertenencia
Demandante:	Manuel Ricardo Pinto Ayala
Demandado:	Criadero La Chihuahua y otro

Visto el informe secretarial mediante Oficio bajo el Radicado Nro. 2610DTCUN-2024-0004434-EE, IGAC allega respuesta en atención a lo precedido en auto del 26 de mayo de 2023.

La Agencia Nacional de Tierras, dice respecto del predio identificado número 170-4846, *a la fecha se encontró vigente la siguiente inscripción para el número matrícula 170-4846 del municipio de Pacho.*

Por lo anterior, se agrega a los autos las respuestas Radicado Nro. 2610DTCUN-2024-0004434-EE del IGAC, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Agregar a los autos, el oficio que da contestación al Radicado Nro. 2610DTCUN-2024-0004434-EE del IGAC.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65238b6e611cd1f4117d5302a2664dcf40eccafe7cbaa1653cbeebb1f6a03725**
Documento generado en 08/05/2024 10:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO CUNDINAMARCA

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2023-00098
Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Davivienda
Demandado:	Alexey Ortega Tirado

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene al despacho a efectos de valorar la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado al interior del proceso ejecutivo entre los extremos del asunto.

En consecuencia, de las actuaciones surtidas en instancia; revisada y una vez verificada, se encuentra ajustada a derecho lo que como consecuencia debe decaer en su aprobación. Así mismo, las partes deberán estarse a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: APROBAR en su integridad la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho.

NOTIFIQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85333081529e240779e707429b4f44165e229198a74861c0595c4808383b87ba**
Documento generado en 08/05/2024 09:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2023-00098
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Davivienda SA
Demandado:	Alexey Ortega Tirado

Visto el informe secretarial, el apoderado judicial del extremo activo de la acción amplia la petición de medidas cautelares con relación al embargo y posterior secuestro de del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA ALEXEY ORTEGA con matrícula 9000610280.

El establecimiento de comercio se encuentra registrado a nombre del demandado Alexey Ortega Tirado, registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá, en los términos del artículo 30 del Código de Comercio.

Previamente a ordenar el secuestro, deberá realizarse la inscripción del embargo en los conforme al numeral 1 del artículo 593 del C.G., del P., por lo que se oficiara a la cámara de comercio en mención encargada de tomar las respectivas anotaciones de los actos registrales que se deriven de la demandada (art. 28 en concordancia con el 86 del Código de Comercio),

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio: DISTRIBUIDORA ALEXEY ORTEGA con matrícula 9000610280.

Líbrese el Oficio a la Cámara de Comercio de Bogotá a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código de General del Proceso. Que deberá tramitar la parte interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 ibidem y lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Limítese la medida a la suma de $650.203.000,oo M/cte. Una vez registrada la medida, se dispondrá su secuestro. (Inciso 3° artículo 599 del C.G., del P.,)

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO

JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8b16abe096793cb0442b7af29b73acd4b1d959c16c1441a4d9464667232389**
Documento generado en 08/05/2024 09:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2023-00127
Clase de Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Luis Hernando Cano Bustos
Demandado:	Jesús María Cabrera Risas y otros

Visto el informe secretarial precedido se acredito la inclusión de los herederos indeterminados del señor JESÚS MARÍA CABRERA RIVAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según fuera ordenado en auto de fecha ocho (8) de marzo.

Cumplido lo establecido en el artículo 108 del C.G., del P., en concordancia con el artículo 10, Ley 2213 de 2022, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, se designa curador(a) con el propósito que los intereses de personas indeterminadas sean debidamente representados y en su nombre conteste la demanda, conforme a los términos del auto admisorio.

Además, sobre la manifestación por medio de la cual la parte activa declara no conocer de otros herederos determinados del señor JESÚS MARÍA CABRERA RIVAS, será del caso agregar a los autos esta para loa efectos legales que puedan surtirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: NOMBRAR al Dr. JULIO CESAR BARRERA SIERRA, como Curador Ad-Litem de herederos determinados del señor JESÚS MARÍA CABRERA RIVAS, al profesional del derecho que será contactado calle 16 No 11 A – 16 Sogamoso; Correo electrónico: juliosantoto@gmail.com, celular: 3105692762, para que se notifique del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Comuníquese, por secretaria, la designación al profesional del derecho, para que manifieste si acepta o no el nombramiento, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso en

concordancia con el artículo 49 ibidem.

TERCERO: Agregar a los autos, la comunicación de la parte activa sobre el desconocimiento de otros herederos determinados del señor JESÚS MARÍA CABRERA RIVAS.

CUARTO: Conminar la notificación de las demandadas HILDA MARIA RODRIGUEZ AREVALO e HILDA ESPERANZA CABRERA RODRIGUEZ a los datos que fueron reconocidos en autos dentro del plenario.

NOTIFIQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2422d7c9cc636dc2badef03e656a67d424c965088fd07c12d93a0d687bc837**
Documento generado en 08/05/2024 09:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00010
Clase de Proceso:	Declarativo Pertenencia
Demandante:	María Fanny Pulido De Forero y Dora Belén Pulido Gómez
Demandado:	Herederos Determinados e Indeterminados de Clementina Gómez y otros

Visto el informe secretarial, mediante oficio FIDUPREVISORA informa nuevas direcciones para efectos de notificación de la demandada MARÍA HOSANA PULIDO GÓMEZ.

Será del caso agregarlo a los autos los datos aportados, con el propósito de hacer efectiva la notificación de la demandada MARÍA HOSANA PULIDO GÓMEZ señalados de la siguiente forma:

Correo: handres7922@gmail.com

Dicho esto, la parte demandante deberá realizar la notificación a la dirección informada y demás datos informados, conforme a lo preceptuado en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Agregar a los autos, los datos aportados, para la notificación de la demandada MIRYAM ANGELA PULIDO GÓMEZ.

SEGUNDO: AUTORIZAR, la notificación de la demandada MARÍA HOSANA PULIDO GÓMEZ a la dirección indicada en precedencia, para esto, se conmina a la parte activa que proceda de conformidad.

TERCERO: Conminar a la parte activa para que inicie las diligencias de notificación, a los datos que reporto en el escrito de la demanda y los comunicados por FAMISANAR EPS.

CUARTO: Por secretaria, complementar el oficio del PDF 032 en cumplimiento del auto del ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la comunicación solo se remite al correo de FIDUPREVISORA pero no del FOMAG

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc1e5d40179eb1fddd9af1c317cf6d6122558548f1f01f81127a867019ef63f**
Documento generado en 08/05/2024 09:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (8) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00042
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Manuel Francisco Estrada Rodríguez
Demandado:	Banco de Bogotá S.A.

Con ocasión al informe secretarial la parte pasiva contesto la demanda en termino, por lo que se tiene trabada la relación jurídico-procesal y se procede a programar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La demandada le concede poder a la Dra., Luz Darí Valbuena Cañón, quien dentro del termino en su representación contesto la demanda en la cual propone como medios de defensa, excepciones previas y de mérito.

Citación audiencia

En aplicación de los poderes de dirección otorgados al Juez en el supuesto del artículo 48 del CPTSS; con el fin de continuar el trámite procesal previsto, se citará para evacuar las audiencias de que tratan los artículos 77 ibidem, en la que se practicará: la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En este sentido se le advierte a las partes y sus apoderados que deberán hacer comparecer a las personas que pretendan como testigos so pena de prescindir de sus testimoniales.

A efectos de llevar acabo lo anterior, se les informa a las partes que las audiencias se celebrarán conforme lo dispone los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca" a través del correo institucional jprctopacho@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para la adecuada conexión a la audiencia, se conmina a las partes para verificar si tienen actualizado el correo electrónico, será por este medio las comunicaciones para la citación y el link de conexión, por lo que, [**deberán**] informar, con cinco (5)

días de anticipación a la audiencia, sus direcciones electrónicas al correo institucional del Despacho, las de sus testigos y/o personas que deban concurrir a las audiencias virtuales.

En el evento de presentarse situaciones como la falta acceso o registro en cuentas de email, o la carencia de disposición a medios tecnológicos para su conexión, para adelantar las prenotadas diligencias, su comparecencia puede hacerse a través de la personería municipal, quienes brindaran los medios idóneos para la participación; no obstante, la parte o interviniente estará en la obligación de poner en conocimiento del Despacho lo acontecido, indicando el correo electrónico por el cual se conectarán con el objetivo de remitirle la respectiva invitación.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con dos (2) días de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

A los togados de las partes se les aclara que, a efectos de garantizar la transparencia del trámite judicial, las personas que deban comparecer a la audiencia digital, siempre tendrán la obligatoriedad de realizar su conexión de manera individual, para lo cual se recomienda acudir a la personería o a la sede judicial.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE:

PRIMERO: Tener como notificada a la demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A** quien dentro del termino contesto la demanda.

SEGUNDO: Tener contestada la demandada presentada por el extremo pasivo de la acción **BANCO DE BOGOTÁ S.A** representado por la apoderada Luz Darí Valbuena Cañón.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra., Luz Darí Valbuena Cañón en representación del demandado para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Fijar para el día VEINTIUNO **(21) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)** con el fin de celebrar las audiencias referidas en la parte motiva de

esta providencia.

QUINTO: Para efectos de lo anterior, llegada la fecha y hora señalada, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos, las partes y los testigos, quienes deberán con cinco (5) días de anticipación a la audiencia allegar al Despacho un correo electrónico para su conexión.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b3da7cb28950d82af15153fce8c2ab28be69828ada2605f1e07c4ab8438fc0**
Documento generado en 08/05/2024 09:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00050
Clase de Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Fabio Enrique Alonso Torres
Demandado:	Hijos de Patrocinio Barragán Ltda

Visto el informe secretarial precedido se acredito la notificación de la parte pasiva, conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, en la cual se allega copia cotejada de los anexos con la respectiva comunicación.

Sin embargo, no se puede verificar el recibido de la comunicación por parte de la Hijos de Patrocinio Barragán Ltda, si bien a folio 2 del archivo se anexa la guía, esta no señala una fecha de envío y menos por este medio de recibido.

Por lo dicho, se conmina al apoderado Dr., RICARDO SILVA SANTANA, para que se sirva acreditar la fecha de envío y recibido, pues al realizar la misma a través de una certificación, la información resulta importante a efectos de garantizar el debido proceso y evitar cualquier alegación de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Conminar al apoderado Dr., RICARDO SILVA SANTANA, para que se sirva acreditar la fecha de envío y recibido a efectos de garantizar el debido proceso y evitar cualquier alegación de nulidad.

NOTIFIQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae9f7b0c9c5a7a81389b1de8d9bb388565188ed47f42af0754c8d3677813a06**
Documento generado en 08/05/2024 09:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00072
Clase de Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Feldman David Rodríguez Murillo y otro
Demandado:	Luis Alberto Díaz García y otro

Visto el informe secretarial que antecede, la parte interesada no presento el escrito para subsanar las inconformidades en el término concedido en el adiado calendado diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Si bien señalo que no había adjuntado en primera medida el documento, entendible dentro del factor humano y atendiendo a los principios constitucionales era posible entender el inconveniente; no obstante, la inadmisión buscaba que los puntos fueran integrados en la demanda de nuevo.

A lo que señala en el oficio de dos folios, esta observación quedo subsanada en la demanda integrad, que luego de verificar al parecer tampoco fue allegado; luego, sin pronunciamiento al respecto sobre los puntos de inadmisión, se hace acreedor de la sanción contemplada en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, competente al rechazo de la demanda, ordenando dejar las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de esta a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2bb5cebf5f9d728813922c051e42b623b5e78fe1b8f0f99cfbd69370de4dd3**
Documento generado en 08/05/2024 09:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00083
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Flor Marina Guerrero Cárdenas
Demandado:	Gerardo Rubio Suarez y otros

Con ocasión al informe secretarial que antecede se sometió a conocimiento la demanda de las partes identificadas en la referencia del proceso, escrito valorado conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y demás normas concordantes.

Dicho lo anterior, se hace necesario subsanar la demanda en sus apartes, a fin de que reúna los requisitos de ley, por lo tanto, se ordenara:

Poder

Señala el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS que la demanda de venir acompañada del poder.

1.- Aporte el poder aclarando las situaciones para las que se le concede, pues parece que reclama derechos de un difunto, pero no hay claridad si lo hace como beneficiaria o heredera, si reclama acreencias o una responsabilidad patronal.

Haga la claridad de cada concepto, pues una situación jurídica es la presentada por la señora FLOR MARINA GUERRERO CÁRDENAS y otra por el fallecido JAIRO HUMBERTO MACÍAS PRADA.

Si la demanda la presenta como heredera acredite su derecho o extienda el litisconsorcio a los herederos del señor JAIRO HUMBERTO MACÍAS PRADA, que debe conocer la demandante, o indique bajo gravedad de juramento si no tiene.

2.- Dirija la demanda contra los herederos indeterminados del Sr., MANUEL HERNANDO GARZÓN BERNAL.

Hechos.

Señala el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS que la demanda debe contener los hechos y omisiones, clasificados y enumerados.

1.- Excluya el hecho primero, pues conceder el poder no es un hecho que se deba acreditar en el debate jurídico procesal, pues esto se acredita como un requisito de forma por la cualidad de la demanda.

2.- Aclare los hechos en relación a las pretensiones, pues una situación jurídica es la presentada por la señora FLOR MARINA GUERRERO CÁRDENAS y otra por el fallecido JAIRO HUMBERTO MACÍAS PRADA, respecto de la supuesta relación y lo que pretende de cada uno ser reconocido y en favor de quien, teniendo en cuenta los elementos según la jurisprudencia.

3.- Haga un titulo de hechos distinguiendo a cada uno de los supuestos trabajadores FLOR MARINA GUERRERO CÁRDENAS y otra por el fallecido JAIRO HUMBERTO MACÍAS PRADA y las condiciones propias de lo que pretende acreditar en la relación laboral.

4.- Aclare la fecha y acredite las reclamaciones a las que hace mención en el hecho quinto de la demanda.

5.- Aclare el hecho séptimo, indicando que a quien arrendó JOSÉ NELSON SUAREZ BUITRAGO, también supuestamente le prestaron sus servicios.

Pretensiones.

Señala el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS que en la demanda deben expresarse con precisión y claridad lo pretendido por separado.

1.- Adecue las pretensiones a los hechos, pues una situación jurídica es la presentada por la señora FLOR MARINA GUERRERO CÁRDENAS y otra por el fallecido JAIRO HUMBERTO MACÍAS PRADA.

Fundamentos y razones de derecho

Señala el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS que en la demanda deben expresarse los fundamentos y razones de derecho

El apoderado judicial de la parte demandante omite referirse a los fundamentos y razones de derecho que sustentan la acción incoada.

Al respecto, debe precisarse que una cosa son los fundamentos de derecho, que como se observa fueron expuestos y otra muy distinta las razones de derecho que debe contener la respectiva demanda laboral.

Mientras los fundamentos de derecho están constituidos, como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones; por su parte, las razones de derecho son aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la parte activa atribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto, no se trata únicamente de hacer un recuento de los mismos hechos que presenta en la demanda, sino que debe encausar esos hechos en los fundamentos y razones jurídicas precisas, es decir, debe da ver un desarrollo hermenéutico entre las afirmaciones de sus hechos y los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales. (Numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Lo anterior, por cuanto el titulo razones de hecho y de derecho, primeramente, se encuentra enlistado en el canon 31 del CPTSS, en punto de la contestación de la demanda y en gracia a discusión, lo que se expone en la demanda da cuenta de los mismos hechos descritos y no de la fundamentación jurídica de los preceptos que le conceden el derecho que ahora pretende.

Datos notificación

Señala el numeral 2°, del artículo 25 del CPTSS que se debe indicar los datos de notificación de las partes.

1.- La demanda, según las formas de la norma procesal, tiene como factor de competencia el lugar dónde se prestó el servicio por parte del supuesto trabajador, por lo tanto, mínimamente a ese lugar se puede gestionar la notificación de los demandados.

Actualice la dirección y si desconoce datos de notificación para ejecutar a través de medios electrónicos, señale lo pertinente bajo la gravedad de juramento, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Pruebas

Señala el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS que la demanda debe contener la petición individualizada y concreta de los medios de prueba.

1.- Haga la petición de las pruebas testimoniales como lo descrito el artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del canon 145 del CPTSS.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de la referencia para que conforme al inciso 1º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se subsanen los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Enviar en un solo escrito que comprenda **la demanda integrada en la subsanación de la misma**, por medio de correo electrónico, con la acreditación exigida, al correo electrónico institucional del despacho jprctopacho@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme a las consideraciones reseñadas.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625c39a771617d7c318275360cfbf4eb46d393368d0445759807d0b0d2db49dd**
Documento generado en 08/05/2024 09:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica